

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	30 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 301.

El exámen de los expedientes de hacimientos de propios y arbitrios para el próximo año de 1847 que van recibiendo en este Gobierno político, ha hecho conocer varios defectos que es necesario subsanar desde luego, aun en los que actualmente estén instruyéndose, porque así se evitará la duplicidad de trabajos, gastos y dilaciones que son consiguientes en perjuicio de los pueblos y del servicio público. Con este deseo he acordado hacer á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que se hallan en aquel caso, las prevenciones siguientes.

- 1.ª No se omitirá la presentacion de fianza en toda clase de arriendo, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, el cual en otro caso respondera mancomunadamente de su importe.
- 2.ª Una de las condiciones de todo arrendamiento ha de ser la de que no pueda pedirse rebaja ni perdon, porque los riesgos de aquel han de ser de cuenta del que lo recibe y nunca de los propios.
- 3.ª Ninguna Corporacion municipal podrá poner en administracion cualquiera de los ramos que tenga á su cargo, sin que antes justifique completamente que á pesar de las diligencias que hubiere practicado, no se ha hecho licitacion alguna.
- 4.ª No se omitira nunca en los expedientes de esta clase, poner por cabeza testimonio de los productos que haya dado la finca ó ramo arrendable en los últimos cinco años

para que el del año comun del quinquenio sirva de tipo en la subasta, la cual no podrá producir sus naturales efectos hasta que merezca la aprobacion de este Gobierno político.

5.ª Cuando se mejore un remate con el beneficio de la 4.ª puja el Ayuntamiento no podrá adjudicarlo si no en acto público y en el mejor postor, á cuyo fin deberán admitirse cuantas pujas se hagan sobre aquella.

6.ª Es tambien circunstancia precisa la union á los expedientes de los oficios con que se remitan á los pueblos comarcanos los anuncios, en los cuales se espresará aunque parezca una duplicacion, la finca y la cantidad porque se saca á licitacion.

7.ª Los Ayuntamientos pondrán el mayor esmero y estenderán de una manera clara y que no admita tergiversaciones, las condiciones referentes á la autorizacion de cualquiera derecho que haya de cobrarse del público por el aprovechamiento de algun artefacto ú otro arbitrio que, no afectando á la libertad del comercio, se adopte para menos repartir en gastos municipales, alejando así la facilidad con que se abusa al exigir las retribuciones en esta especie de arriendos.

8.ª La instruccion de los expedientes es de cargo de las Secretarias de Ayuntamiento como cualquiera otro negocio municipal, y se prohíbe absolutamente la exaccion de ningun derecho por este concepto, á escepcion de los que devengue la formacion de las escrituras y el reintegro de papel sellado que se invierta en aquellos.

9.ª El pago de los arrendamientos de las fincas de propios y ramos arbitrados se verificará por mensualidades, cuya circunstancia se espresará tambien en las condiciones.

Espero que las corporaciones municipales se esmerarán en el cumplimiento de los deberes en que están constituidos segun la ley; y que

no olvidarán que para el primero de Octubre próximo deben remitirse sin falta alguna 1.º los presupuestos municipales y con ellos todos los expedientes que justifiquen el valor de las rentas del año á que se refiere. 2.º El expediente del déficit en donde las obligaciones sean mayores que los ingresos; el cual á escepcion de la copia del presupuesto deberá venir formado en los términos que lo han sido los del presente año; con lo que prestarán un servicio importante á sus administrados, acatando al mismo tiempo las disposiciones del Gobierno de S. M. Albacete 15 de Setiembre de 1846. —José de Garibay.

OTRA NUM. 302.

Una de las primeras obligaciones de los Ayuntamientos, y con la cual aliviarán en gran manera las cargas de sus administrados, es la de elevar los productos de las fincas del comun á la altura que exige la justicia, atendiendo al propio tiempo á la justa distribución entre sus convecinos de las que resulten disponibles para el usufructo. El desbordamiento que en todos los ramos produjo la terrible lucha que hemos atravesado dió lugar á que algunas personas, prevalidas de su influencia local, se apropiáran arbitrariamente terrenos públicos, bien para laborearlos por sí, bien para hacer trasposos de dominio, como si fueran sus verdaderos dueños, ocasionando con sus ambiciosas miras de individualismo infinitas reclamaciones para que se atajen unos males, que afectan á los intereses del fondo de Propios, y á los de otros vecinos, que teniendo mayor necesidad del aprovechamiento de aquellos terrenos reclamaban un proporcional y equitativo repartimiento. En algunos pueblos se ha provisto de remedio, mediante comisiones especiales conferidas al intento; pero no pudiendo generalizarse este medio siempre gravoso, este Gobierno político tiene necesidad de apelar al celo de los Ayuntamientos para que, en uso de las atribuciones que le están cometidas, procedan al reconocimiento y taso en venta y renta de los terrenos de Propios ó comunales, que se hallen roturados en sus respectivas jurisdicciones desde el año 837 sin previa licencia, adjudicándolos en arrendamiento comun y con las obligaciones á él anejas á los labradores y braceros, en suertes de ocho, seis y tres fanegas, segun sus necesidades y las labores que tengan los primeros.

El expediente que se forme al efecto deberá remitirse para su aprobacion á este Gobierno político, con los demas de hacimientos de Propios para el año 47, sin perjuicio de acompañar al presupuesto de gastos municipales una relacion de los productos del canon de los terrenos, del repartimiento hecho por la circular del Consejo de Castilla de 26 de

Mayo de 1779, otra de las que repartidos ó roturados abusivamente hasta el año 37, hayan sido mejorados plántandolos de viñedo ó arbolado; y otra de los que disfruten los vecinos de cada pueblo, mediante á que la Real orden de 18 de Mayo de 1837 dispensa á los que se hallan comprendidos en el segundo caso de la pena que hubiesen cometido, declarando inalterable el canon de tales terrenos y como si fuera un verdadero enfiteusis. Aquella notable y benéfica Real orden, asi como la que dispensó á los beneméritos militares que sirvieron en la guerra de la independencia varios terrenos en recompensa de sus servicios, han de ser cumplidas fiel y exactamente, y espero lo serán igualmente las disposiciones de este Gobierno político encaminadas á organizar la contabilidad de las Municipalidades y proporcionar el alivio de la clase infeliz, á cuyo obsequio se dirijen principalmente todos sus trabajos y desvelos. Albacete 17 de Setiembre de 1846. —José de Garibay.

OTRA NUM. 303.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 de Agosto anterior me comunica la siguiente superior resolucion.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Liria sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria de los cuales resulta que el Ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del Valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomas Marco por el interes que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya al-

tora quedaba este enteramente obstruido que Ouyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias, que por la posicion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almarazas, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública, que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1843 que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al Juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel Juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del Valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el Juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun á la citada fecha del acuerdo del Ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándolos cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas, ó insalubres, segun mejor conviniere, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los Ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite la admission de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Considerando: 1.º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del Ayuntamiento de Liria, es claro que el Juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion contravino á la espresada Real orden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades ad-

ministrativa y judicial por la Constitución, para lo cual no pudo apayarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serla ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurría en el presente caso la particularidad de que el Ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para deterninar la causa de los graves daños para cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un espediente gubernativo para semejante comprobacion. 3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio; por que aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel Tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º Que en consecuencia, el Juez debió repeler el interdicto en cuestion remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente para su inteligenca y efectos correspondientes á su cumplimiento. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya superior determinacion he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 12 de Setiembre de 1846. — José de Garibay.

OTRA NUM. 304.

Los Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de los dos sujetos cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habidos, los pondrán á

disposicion del señor Juez de 1.^a instancia de esta Capital por quien son reclamados. Albacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Uno, de estatura regular, vestía calzon corto negro ó pardo, llevando las piernas de los calzoncillos un poco de fuera del calzon, calcetas y alpargatas con una chaqueta al hombro y pañuelo á la cabeza,

Otro mas bajo, vestía calzon corto calcetas y alpargatas con una manta blanca al hombro y sombrero calañes bajo y viejo, muy calado.

OTRA NUM. 305.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del prófugo Juan Pardo natural y vecino de la villa de Montealegre, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juez de 1.^a instancia de Chinchilla por quien es reclamado. Albacete 15 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

Señas del prófugo.

Edad unos 40 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, nariz afiada, color moreno, barba cerrada y negra, cara enjuta, es de oficio sirviente, de estado casado, y falta de su pueblo desde 1842.

OTRA NUM. 306.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de José ó Francisco Sejerías vecino de Murcia, Andres Balaguer de Villarreal, y Bautista Martinez de Cabanes, y caso de ser habidos, los pondrán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Castellon de la Plana por quien son reclamados. Albacete 15 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 307.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de Francisco San Juan natural de Pozohondo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Chinchilla por quien es reclamado. Albacete 15 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

Señas del prófugo.

Edad unos 30 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos melados, nariz y cara regular, color bajo, es de oficio jornalero del campo, y falta de Pozohondo desde el año 1838.



El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.^a La adjudicacion del Boletin oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe politico por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno politico en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe politico acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la Provincia de..... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de ofi-

cumentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 5 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada egemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellon, pero nada por un egemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las sus-

cripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada egemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vijentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8. 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periódico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden Albacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 11 del actual lo que copio.

»En Real órden comunicada á esta Direccion, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual se previene el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todo el Reino, y en su cumplimiento autorizo á V. S. para que libre el importe de las de esa provincia, calculado en la cantidad del margen á cargo del Comisionado del Banco español de San Fernando, por el crédito que tambien se espresa, en concepto de que corresponde á la distribucion de Diciembre de 1843. Sirvase V. S. darme aviso de la cantidad que efectivamente libra con este objeto, para saber si es mayor ó menor que la que se ha calculado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Habilitados de las clases pasivas de la misma, y que procedan á la consiguiente formacion de nóminas debidamente documentadas. Albacete 14 de Setiembre de 1846.—Francisco Sanchez.

EDICTO.

D. Francisco Sanchez Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que á virtud de orden de la Direccion general de Aduanas y Aranceles se sacan á pública subasta las obras que han de hacerse en el edificio almacén de polvora sito estramuros de la ciudad de Alcaraz con arreglo al presupuesto formado al efecto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Escribania de esta Subdelegacion y cuyas obras ascienden á ochocientos noventa y tres reales diez y siete mrs. vn. y para las que han de celebrarse tres remates en los dias cuatro, catorce y veinte y cinco de Octubre próximo viniente de doce á una de su tarde en el edificio en que se hallan situadas las oficinas de esta Intendencia. Las personas que quieran tomar parte en las citadas obras con sujecion á las indicadas condiciones concurrirán en los dias sitio y horas señaladas en el que siendo arregladas las posturas que hicieren les serán admitidas. Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Albacete á catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Sanchez.
—Por mandando de S. S., José Lopez Campos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en comunicacion de 4 del que rige me dice lo que copio.

»Estando mandado de Real órden que en los pueblos cabeza de partido judicial se establezcan Comandantes de armas, y que para estos destinos se elijan de entre los Gefes y oficiales en situacion de reemplazo y provincia los que sean mas á propósito para su desempeño, en el concepto de deber disfrutar el haber de cuadro de su clase respectiva, me dirijo á V. S. á fin de que explorando la voluntad de los Sres. Gefes y Oficiales que hallándose en dicha situacion en la provincia de su cargo reunan las circunstancias de aptitud, probidad, adhesion y energia necesaria, deseen optar á dichos destinos, lo manifiesten señalando el punto en que aspiren ser colocados, marcando ademas dos ó tres de estos para en el caso de no poder ser atendidos en el 1.º que señalaren. Deberá V. S. tener presente que para el desempeño de este cometido pueden ser tambien nombrados los Gefes y Oficiales de Milicias provinciales procedentes de los disueltos Batallones que tengan el caracter de Infantería y gocen de sueldo de tal; practicado que sea por V. S. este primer paso, se servirá darme estenso conocimiento de su resultado á los fines ulteriores.»

Y se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de todos los Sres. Gefes y Oficiales á que se refiere el precedente escrito, y deseen optar á algunas de las Comandancias de armas de los Partidos judiciales de la provincia; promuevan desde luego sus solicitudes, y las dirijan á mi autoridad por conducto de los que en la actualidad desempeñan dichas Comandancias, debiendo tener entendido que dichas solicitudes han de hallarse precisamente en esta Comandancia general para fines del presente mes, en que he de dirigirlas al espresado Sr. Excmo. Albacete 10 de Setiembre de 1846.—Juan Aquiles Rumeau.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.